



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Lunes 29 de Febrero

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1904—Núm. 47

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el BOLETIN, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pasarán al editor.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo 2,50 pesetas trimestre
 En provincias 3,50 " " " "
 En Ultramar y extranjero 10 " " " "
 El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pliego obligatorio abonarán los intereses dos veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 27)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Ferrocarriles. — Expropiaciones

EDICTO

Rectificada por la Alcaldía de Muros la relación nominal de propietarios y colonos de una finca rústica que en aquel concejo ha de ser ocupada con motivo de la construcción del ferrocarril de Trubia á San Estéban de Pravia, del que es concesionaria la Sociedad general de ferrocarriles Vasco-Asturiana; he acordado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y el 23 del Reglamento para su ejecución, se publique en el BOLETIN OFICIAL dicha relación rectificada á fin de que las personas ó Corporaciones interesadas, puedan exponer en dicha Alcaldía, en el plazo máximo de 15 días lo que estimen conveniente, en contra de la ocupación que se intenta de la citada finca, pero no en modo alguno contra la necesidad de la obra.

Oviedo 25 de Febrero de 1904.
 —El Gobernador, Juan Polanco.

Nómina adicional rectificada por esta Alcaldía, de propietarios de la finca rústica que ha de ser expropiada en todo ó en parte para la construcción del indicado ferrocarril.

Número 8. Prado, sito en Junquera, propietarios D. Edmundo Díez del Riego, de San Esteban, D. Celestino Areces Castañedo, de Grado, y D. Jerónimo Coalla Suárez, de id., colonos los propietarios.

Muros y Febrero 18 de 1904. —
 Manuel G. Sampedro.

R. al núm. 883

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas

REAL ORDEN

Vistas las reclamaciones elevadas á este Ministerio por la Cámara de Comercio de Barcelona y otras importantes Corporaciones, en el sentido de que se modifiquen los artículos 30 y 32 del Reglamento de 3 de Julio último, dictado para la ejecución de la Ley de Caza de 16 de Mayo de 1902; alzándose la prohibición en aquéllos establecida para la circulación y venta de los conejos caseros durante la época de veda, precepto á todas luces contrario al contenido en la Ley sobre este particular:

Considerando que en el artículo segundo de la Ley se clasifican los animales en fieros ó salvajes, amansados ó domesticados y mansos ó domésticos, siendo objeto de aquélla únicamente los fieros y aun los amansados cuando recobran la libertad:

Considerando que los conejos caseros, á que se refieren las reclamaciones de que se trata, son los obtenidos en el ejercicio de una industria que nada tiene que ver con la caza y con la efectividad de los medios para reprimirla, y como tales pertenecen, sin duda alguna á la clase de mansos, toda vez que cria los en conejeras de corrales y bajo el dominio del hombre, no pueden obtener la libertad de que nunca gozaron, y, por tanto, no pueden ser, de ningún modo, objeto de las prescripciones de la Ley de Caza ni de su Reglamento, como no lo es la especie de mansos á que pertenecen;

Considerando, por otra parte, que el art. 17 de la Ley, al tratar de los conejos se refiere á los muertos, que son los que pertenecen á la clase de fieros y salvajes, haciendo caso omiso de los caseros, que se presentan en el mercado vivos y comunmente en jaulas, al tiempo que los de campo ó salvajes son transportados y entran en las poblaciones muertos;

Considerando que los conejos caseros son animales domésticos, tan domésticos al menos como las gallinas y demás aves de corral, y que se distinguen tan perfectamente de los salvajes por su tamaño y otras cualidades, hasta el punto de ser imposible su confusión cuando están vivos, y muy difícil después de muertos y despellejados:

Considerando que al prohibir la venta de los conejos caseros durante el tiempo de la veda, contra el espíritu y la letra de la Ley, es una medida grave que de llevarse á la práctica se plantearía un problema de subsistencia transcendental, especialmente en determinadas regiones, como la catalana y balear para la numerosa clase media y obrera, por las que en algunos puntos se consumen tales lepóridos en cantidades fabulosas, al par que causaría la ruina de importantes capitales empleados hoy en esa industria especial;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que, á partir de esta fecha, los citados artículos 30 y 32 del Reglamento de 3 de Julio último para la ejecución de la Ley de Caza, se entiendan modificados ó rectificados en el sentido de que sea libre y permitida la circulación y venta de los conejos caseros durante el período de veda establecido en aquélla, en toda la Península é Islas adyacentes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. — Allendesalazar.

Sr. Gobernador civil de la provincia de . . .

Dirección general de Obras públicas

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 de Septiembre de 1899 y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896 esta Dirección general ha señalado el día 29 del próximo mes de Marzo, á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras del puente sobre el río Nalón en la carretera de Pola de Lena, sección de Oviedo á Barco de Soto, provincia de Oviedo cuyo presupuesto de contrata es de 83.714,22 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1896, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Oviedo.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura Industria Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 24 de Marzo próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la península en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 4.200 pesetas en metálico ó en efectos de la deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 24 de Febrero de 1904.
 —El Director general, L. Espada

Modelo de proposición

D. N. . . N. . . , vecino de . . . , según cédula personal núm. . . , enterado del anuncio publicado con fecha 24 de Febrero último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del puente sobre el río Nalón, en la carretera de Oviedo á Pola de Lena; sección de Oviedo á Barco de Soto, provincia de Oviedo, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . .

(Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Fecha y firma del proponente.

R. al núm. 884

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Onís

D. Laureano Cadenaba Díaz, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Onís.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día veintiuno del actual, acordó en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 68 de la vigente Ley municipal, proceder al sorteo de vocales asociados de los individuos que han de componer la Junta municipal en el corriente año, resultando elegidos los siguientes:

Sección primera

D. Tirso Remis y Remis.
D. Pedro Tomás Rivero.
D. Ramón Remis de Pedro.
D. Alfonso González Díaz.

Sección segunda

D. Ramón Pérez Rebollada.
D. José Travesa Rodríguez.
D. Baldomero Pellico Remis.

Sección tercera

D. Francisco Suero Asprón.
D. Blás Alonso Suero.
D. Pedro Viesca Asprón.
Lo que se hace público por medio de la presente a los efectos legales.

Onís 25 de Febrero de 1904.—
El Alcalde, L. Cadenaba.

R. al núm. 888

Alcaldía de Miranda

D. Emilio Alonso, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Miranda.

Hago saber: que el Ayuntamiento que me honro presidir en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 66 de la ley municipal, acordó en sesión de 24 de Enero pasado fijar las secciones que han de servir de base para la designación de los vecinos contribuyentes que como asociados han de formar la Junta municipal en la siguiente forma.

Sección primera

La forman los contribuyentes por industrial del concejo y le corresponde un vocal.

Sección segunda

Forman ésta los contribuyentes por territorial de las parroquias de Almurfe, Cuevas, Aguera, Montobo, I lamoso y Vigaña, y le corresponden cuatro vocales.

Sección tercera

Constituyen ésta las parroquias de San Martín de Ondes, Belmonte, Las Estacas y Quintana y les corresponden cinco vocales.

Sección cuarta

Forman ésta las parroquias de Begaga, Leiguarda, Castañedo, San Martín de Lodón y San Bartolomé, y les corresponden cinco asociados.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento al artículo de la citada ley, para que los interesados puedan dentro del término de ocho días reclamar ante la Diputación

provincial lo que estimen conveniente acerca de la división.

Belmonte 23 de Febrero de 1904.—Emilio Alonso.

R. al núm. 889

Alcaldía de Grandas de Salime

Por espacio de quince días a contar desde la inserción del presente en este periódico oficial, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de cédulas personales, formado para el año de 1904, a fin de que los vecinos del concejo puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean procedentes.

Grandas de Salime Febrero 23 1904.—El Alcalde, Francisco Espina.

R. al núm. 886

Alcaldía de Lena

D. Rodrigo Valdés y Peón, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Lena.

Hago saber: que este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 13 del corriente, acordó dividir el concejo en las secciones siguientes, para la designación de la Junta municipal que ha de regir durante el corriente año:

Sección primera

La componen las parroquias de Carabanzo, Villayana y Muñón Cintero y sortea dos vocales.

Sección segunda

La componen la Villa, Palacios, Tablado y Armada y sortea tres vocales.

Sección tercera

La componen el resto de los pueblos de la Pola y la parroquia de Castiello y sortean dos vocales.

Sección cuarta

La componen las parroquias de Sotiello, Zureda, Campomanes y Columbiello y sortean tres vocales.

Sección quinta

La componen las parroquias de Telleo, Tuiza, Piñera y Jomezana y sortearán tres vocales.

Sección sexta

La componen las parroquias de Felgueras, Casorvida, Herias y Puentes y sortearán tres vocales.

Sección séptima

La componen las parroquias de Pajares, San Miguel del Río, Llanos, Cabezón y Parana y sortearán tres vocales.

Lena 23 de Febrero de 1904.—
Rodrigo Valdés.

R. al núm. 887

Alcaldía de Parres

Se halla expuesto al público el padrón de cédulas personales para el año corriente. Los interesados pueden hacer las reclamaciones que estimen procedentes, en el término de diez días, pasados los cuales no serán atendidos.

Arriondas 25 de Febrero de 1904.
—El Alcalde, Antonio Pando.

R. al núm. 885

Alcaldía de Carreño

Este Ayuntamiento en sesión de hoy procedió al sorteo de los vocales asociados que con la Corporación han de componer la Junta municipal para el año actual, resultando designados los Señores siguientes:

Sección primera

D. José García Álvarez, de Candás.
D. Rafael Busto Suárez, de id.

Sección segunda

D. Luis Polledo González Olivares, de Perlorá.
D. José Radriguez Muñiz, de idem.

Sección tercera

D. José Prendes y Prendes, de Carrió.
D. José Dominguez Fernández Muñiz, de Alvandí.

Sección cuarta

D. Jenaro González García, de Guimarán.

Sección quinta

D. Celestino Muñiz Fernández, de Valle.

Sección sexta

D. José González Martínez, de Tamón.
D. Antonio Alvarez Martínez, de Ambás.

Sección séptima

D. Benito González López, de Logrezana.
D. José García Suárez, de Piedeloro.

Sección octava

D. Benigno González Cuervo, de Candás.
D. Pascual Gutiérrez, de id.
D. Eulogio Lastra, de id.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 68 de la Ley municipal.

Candás 20 de Febrero de 1904.
—El Alcalde, P. I., José Suárez Prendes.

R. al núm. 890

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Pola de Laviana

D. José Prendes Pando, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que en autos ejecutivos pendientes en este Juzgado a instancia de doña María Gutiérrez Zapico, vecina de Barres, en Langreo, contra doña Teresa y doña Generosa Fernández y sus respectivos maridos D. Manuel Fernández y D. Juan Retacocha, y D. Alejandro Fernández, como representante legal de su hija María del Pi-

lar, vecinos de la parroquia de Turiellos en dicho Langreo, sobre pago de mil seiscientos noventa y dos pesetas se acordó sacar a pública subasta el día diez y ocho de Marzo próximo a las once de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, la finca siguiente:

Mitad de una casa de habitación sita en el lugar del Barrero en Turiellos: que ocupa toda una superficie de cuarenta piés de línea y treinta de fondo, está señalada con el número veintidos; y linda por la derecha con casa de Antonio Miranda, izquierda otra de Plácido Menéndez, espalda bienes de María Antuña de Villar y por el frente carretera carbonera, y se halla gravada con medio cuarto de copino de pan que se paga anualmente a doña María Antonia: tasada en mil setecientas cincuenta pesetas.

Se hace constar que no existe título de propiedad, que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de la finca, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Dado en Pola de Laviana a veinte de Febrero de mil novecientos cuatro.—José Prendes Pando.
—Por su mandado, Agapito León.
R. al núm. 881

ANUNCIOS NO OFICIALES

Sociedad minas de hierro y Ferrocarril de Carreño

Convocatoria

El Consejo de Administración de esta Sociedad, en sesión celebrada el 5 de Febrero, acordó convocar a los señores Accionistas a Junta general ordinaria, la cual deberá celebrarse el día 6 de Marzo de 1904, a las once de la mañana, en el domicilio de esta Sociedad Santa Lucia, 2, tercero.

La orden del día, de acuerdo con lo que dispone el artículo 32 de los Estatutos, será: Inventario general de activo y del pasivo y balance de situación.

Segun el artículo 22 de los Estatutos, tendrán derecho de asistencia a la Junta, los accionistas propietarios de diez acciones, por lo menos, que depositen sus títulos en los establecimientos siguientes:

Crédito Industrial Gijónés, Gijón
Banco del Comercio, Bilbao.
Urquijo y Compañía, Madrid.

Los accionistas que tengan derecho a votar, podrán hacerse representar por otros que tengan igual derecho.

Gijón 15 de Febrero de 1904.—
El Secretario, Fernando Alvar-gonzález.—El Presidente, Alfredo Santos. 15-12

PERDIDAS Y HALLAZGOS

de ganados

LANGREO.—D. Manuel Argüelles Coto, de la Mosquera de Ciaño, en este concejo, dá conocimiento a esta Alcaldía de haberse extraviado, hace unos tres meses, un caballo de su propiedad, cuyas señas son: alzada seis y media cuartas, edad cerrado, color castaño encendido, calzado de las patas traseras, desherrado de una de las traseras, valor aproximado 125 pesetas.

R. que a Tipografía del Respiro, Oviedo

REAL CONSEJO DE SANIDAD
CAPITULO PRIMERO

- Art. 4.º Substituirá el Real Consejo de Sanidad, con residencia en Madrid, constituido del modo siguiente:
- I. Un Presidente que lo será el Ministro de la Gobernación.
 - II. Un Vicepresidente ó habiendo desamparado los más altos cargos de la Administración pública, con preferencia en el ramo de Administración sanitaria, hayan sido más de diez años individuos del Consejo y se hayan distinguido por sus publicaciones y trabajos sobre higiene administrativa.
 - III. Dos Secretarios generales, que lo serán los dos Inspectores de Sanidad, que tendrán voz y voto en las deliberaciones.
 - IV. Catorce Consejeros natos, que serán:
 - a. El Jefe Médico de Sanidad Militar de la más alta categoría, con servicio activo en Madrid.
 - b. El Jefe de iguales condiciones de Sanidad de la Armada.
 - c. El Inspector de Farmacia de Sanidad Militar.
 - d. El Decano de la Facultad de Medicina.
 - e. El Decano de la Facultad de Farmacia.
 - f. El Catedrático de Higiene más antiguo de la Facultad de Medicina en Madrid.
 - g. El Director ó Jefe técnico de la Escuela de Veterinaria.
 - h. El Director de Aduanas.
 - i. El Director de Agricultura del Ministerio de este ramo.
 - j. El Presidente del Consejo forestal.
 - k. El Presidente de la Junta Consultiva agronomica.
 - l. El Director de Comercio del Ministerio de Estado.
 - m. El Director de Administración local y Beneficencia.
 - n. El Director técnico del Instituto de Alfonso XIII.
 - o. Constará además de veintinueve Consejeros de Real nombramiento, que serán:
 - a. Ocho Doctores en Medicina con diez años de antigüedad desde la expedición del título, que no pertenezcan á ninguno de los escalafones ni Juntas dependientes de la organización sanitaria.
 - b. Cuatro Médicos numerarios de los Hospitales de Madrid.
 - c. Tres Doctores en Farmacia, con diez años de antigüedad desde la expedición del título, que no pertenezcan á ninguno de los escalafones ó Juntas dependientes de la organización sanitaria.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

INSTRUCCION GENERAL

DE

SANIDAD PÚBLICA



OVIEDO
Escuela tipográfica del Hospicio

1904

-5-

- Art. 5.º Un Arquitecto Académico de la Real de San Fernando.
- Art. 6.º El Consejo se dividirá, además, en tantas Secciones y Comisiones con o convega, según su Reglamento interior, siendo precisas las siguientes:
- a. Sanidad exterior de puertos y fronteras.
 - b. Epidemias y Epizootias.
 - c. Estadísticas.
 - d. Vacunación é inoculaciones preventivas.
 - e. Cementerios é Inhumaciones.
 - f. Aguas minerales.
 - g. Personal y profesiones sanitarias.
 - h. Legislación.
 - i. Contabilidad.
 - j. Higiene provincial y municipal.
- Art. 7.º La Comisión permanente informará en todos los expedientes que no requieran, por precepto legal ó por especial decreto, dictamen del pleno ó de alguna de las Secciones especiales, así como en todos los casos en que en esta Instrucción se hace referencia al Consejo sin la advertencia explícita del pleno. Reemplazará en lo sucesivo á la Junta adn ins'trativa del Instituto de Medicina.
- Art. 8.º Un Veterinario, Catedrático ó Académico de la Real de Medicina.
- e. Un diplomático, con categoría de Ministro plenipotenciario.
 - f. Tres Abogados: uno, Magistrado del Tribunal Supremo, propuestos por la Sala de Gobierno de este alto Tribunal, otros dos, propuestos por la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Madrid, uno de éstos entre los inscriptos que paguen la primera cuota de contribución.
 - g. Un Ingeniero de Caminos y otro de Minas, profesores de las respectivas Escuelas.
 - h. Dos Doctores en Ciencias, uno Catedrático de Química y otro de Ciencias naturales de la Universidad Central.
 - i. Dos Médicos de baños, propuestos por elección de los Médicos que constituyan el Cuerpo en la actualidad.
 - j. Dos propietarios de Establecimientos de aguas minerales, elegidos por el Gobierno, uno de ellos entre los que paguen la mayor cuota de contribución por este concepto y el otro de libre designación.
- Art. 9.º Un Arquitecto Académico de la Real de San Fernando.
- Art. 10.º El Vicepresidente con los dos Inspectores de Sanidad, un Abogado, un Farmacéutico y otros dos Consejeros, designados estos cuatro últimos y otros tantos suplentes en los respectivos conceptos por elección del Consejo pleno, constituirán la Comisión permanente del Consejo.
- Art. 11.º El Consejo se dividirá, además, en tantas Secciones y Comisiones con o convega, según su Reglamento interior, siendo precisas las siguientes:
- a. Sanidad exterior de puertos y fronteras.
 - b. Epidemias y Epizootias.
 - c. Estadísticas.
 - d. Vacunación é inoculaciones preventivas.
 - e. Cementerios é Inhumaciones.
 - f. Aguas minerales.
 - g. Personal y profesiones sanitarias.
 - h. Legislación.
 - i. Contabilidad.
 - j. Higiene provincial y municipal.

-8-

- III. De una Comisión permanente, compuesta de cinco Vocales de la Junta, á saber: el dicho Vicepresidente; el Secretario de la Junta, Inspector de Sanidad de la provincia; un Abogado y dos Vocales, elegidos estos tres últimos por la Junta misma.
- IV. De Vocales natos, que serán:
- a. El Presidente de la Diputación provincial.
 - b. El Alcalde de la capital.
 - c. El Médico de Sanidad militar de mayor graduación ó más antiguo entre grados iguales, con residencia en la capital, excepto en Madrid, donde corresponderá este cargo al siguiente en categoría, por pertenecer el primero al Real Consejo.
 - d. El Subdelegado de Medicina, el de Farmacia y el de Veterinaria: los más antiguos, si residen varios en la capital.
 - e. El Secretario de la Junta provincial de Beneficencia.
 - f. El Director de Sanidad marítima donde la haya.
 - g. El Arquitecto provincial.
 - h. El Deleado de Hacienda.
 - i. El Presidente de la Cámara de Comercio.
 - j. La Autoridad local de Marina en los puertos.
 - k. El Jefe del Laboratorio municipal.
 - l. El Catedrático de Higiene de la Facultad de Medicina donde la haya.
- Tendrá, además, ocho Vocales nombrados de Real orden, que serán:
- a. Tres Médicos de la Academia de distrito, si la hubiere en la capital, ó que lleven diez años de ejercicio en la población, preferidos los Doctores.
 - b. Dos Farmacéuticos, uno de ellos el más antiguo de la Beneficencia municipal.
 - c. Un Veterinario, preferidas las mayores categorías y antigüedad.
 - d. Un Abogado con más de diez años en el ejercicio de la profesión, cinco de ellos pagando contribución superior á la de la cuota fija.
 - e. Un Catedrático de Química.
- Estos ocho Vocales serán renovables por mitad cada tres años, por igual procedimiento que los del Real Consejo.
- Los cargos de Vicepresidente y de los Vocales de la Comisión permanente que recayeran por elección en Vocales natos, cesarán por la renovación de las personas en los destinos por que están nombrados.
- V. Del Secretario, que será el Inspector provincial de Sanidad. En la Junta provincial de Madrid y en las capitales de más de 100.000 almas, el número de Vocales electivos será el doble en ca-

separados las de la Comisión permanente y las del Consejo pleno.
 Las actas serán redactadas según turno, llevándose en libros más de sustituirse recíprocamente.
 Funcionarán alternativamente en los asuntos de cada Sección, ad-
 Inspectores generales de Sanidad, quienes concurrirán juntos o
 Consejo pleno, actuarán como Secretarios, con voz y voto, los dos
 Art. 12. Lo mismo en la Comisión permanente, que en el
 les sirve de distintivo.
 anterior. En los actos oficiales usará la medalla que actualmente
 puntualidad a las sesiones en los términos que expresa el artículo
 hayan desamparado el cargo durante tres años asistiendo con
 Jefes superiores de Administración civil, conservándola cuando
 Art. 11. Los Consejeros de Sanidad tendrán la categoría de
 tad por sorteo.
 cumplimiento con esta condición de asistencia, y se completará la mi-
 tte, se designará como salientes a los Consejeros que no hayan
 Para la primera elección que con arreglo a este Decreto se efectúe,
 do el cargo.
 de las Secciones a que el Consejero perteneció mientras haya poseído
 ción de la Secretaría, a la tercera parte de las sesiones del pleno y
 Para ser reelegible se requiriere haber asistido, según certifica-
 interior.
 ción por mitades cada tres años, del modo que dirá el Reglamento
 siendo reelegibles las personas salientes, y haciéndose la renova-
 Art. 10. Los cargos de Consejeros electivos durante seis años,
 ntitiva.
 tramitación proponer directamente al Ministro la solución definitiva.
 según corresponda, para, una vez informados por éstos, sin ulterior
 ciones, a la Comisión permanente, al Consejo o a sus Secciones
 Los expedientes serán remitidos, ya ultimados por las Inspecc-
 ción al Consejo en pleno.
 nitarias que considere convenientes, previas discusión y aproba-
 Vocales o de la Comisión permanente, las reformas y medidas sa-
 Art. 9. El Consejo podrá proponer, por iniciativa de sus
 nancia del caso.
 Comisión permanente, sea por prescripción legal, sea por conve-
 toque el Presidente o lo reputen necesario el Vicepresidente o la
 Art. 8. El Consejo se reunirá en pleno siempre que lo con-
 voto.
 sones peritas extrañas al Consejo, quienes tendrán voz, pero no
 o Comisión cuyo concurso estime oportuno en cada caso, o a per-
 Esta Comisión permanente llamará para deliberar a la Sección
 con los Vocales que actualmente la constituyen.
 Vacunación y Bacteriología de Alfonso XIII, en colaboración

Art. 13. Los Jefes de Negociado que presten sus servicios en la Sanidad central, actuarán como Secretarios de las Secciones del Consejo que hayan de ser consultadas en los asuntos de la respectiva incumbencia, cuando no asista alguno de los Inspectores generales, y disfrutarán de las atribuciones conferidas por la Ley vigente a la Secretaría del Real Consejo de Sanidad.
 Art. 14. El Real Consejo de Sanidad redactará un Reglamento interior para el orden de sus trabajos y complemento de sus funciones, dentro de las prescripciones de la presente Instrucción.
 Art. 15. Los funcionarios de la Sanidad central, celebrado ya el primer concurso que determina la Instrucción provisional, ingresarán en adelante por oposición, excepto los Inspectores generales.
 No podrán ser separados de sus cargos sin previo expediente, con audiencia del interesado y de conformidad con la propuesta del Consejo en pleno.
 En los ejercicios de oposición, podrán tomar parte los que sean Doctores o Licenciados en Medicina, Derecho, Farmacia o Ciencias y los Profesores de Veterinaria, debiendo reservarse una plaza en la plantilla a estos últimos.
 Las vacantes que ocurran se proveerán precisamente entre los empleados de la misma, adjudicándola al que de ellos acredite mayor número de años de servicios sanitarios en plaza de la clase inferior, y en defecto de ésta, en la superior de la categoría inferior a la vacante.
 El empleado que quedara cesante o excedente por supresión de plaza o reforma del servicio, ocupará la primera vacante que se produzca de plaza de igual o inferior categoría y clase de la que desempeñó.

CAPÍTULO II

JUNTAS PROVINCIALES DE SANIDAD

Art. 16. En cada capital de provincia residirá una Junta provincial, que será, al propio tiempo, la municipal del término, y constará:
 I. De un Presidente, que será el Gobernador civil de la provincia.
 II. De un Vicepresidente elegido por la Junta en pleno cada seis años.

Art. 3. No obstante la organización consultiva, que comprende de el Real Consejo, las Juntas provinciales y las Juntas municipales de Sanidad, podrá, además, el Gobierno pedir informes de índole exclusivamente técnica a la Real Academia de Medicina, a las Academias de distrito universitario y a cualesquiera otras Autoridades profesionales o científicas, colectivas o individuales.

Organización consultiva

TÍTULO PRIMERO

Art. 2. Formarán la organización especial de la Sanidad pública, las Juntas y Corporaciones consultivas, las Inspecciones, los Jurados y Colegios profesionales, los Subdelegados, los Facultativos titulares, los Facultativos adscritos y Laboratorios, Hospitales e Institutos oficiales y los Médicos de aguas minerales.
 Art. 1. Los servicios de Sanidad e Higiene pública, continuarán bajo la vigilancia del Ministerio de la Gobernación, con las delegaciones necesarias en los Gobernadores civiles, Alcaldes, funcionarios, Juntas y Corporaciones especiales que mas adelante se detallan.

SANIDAD PUBLICA

INSTRUCCION GENERAL

CAPÍTULO PRIMERO

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

INSTRUCCION GENERAL

DE

SANIDAD PUBLICA



OVIEDO

1901